



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 067 -2016-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 10 FEB. 2016

VISTOS:

SIGE Nro.015858 del 16/09/2015; Oficio Nro.151-2015-GR/Ap-DSRA-AND-D del 15/09/2015; SIGE Nro.019934 del 18/11/2015; SIGE Nro.020585 del 26/11/2015; SIGE Nro.020584 del 26/11/2015; Opinión Legal Nro. 012-2016/GRAP/08.DRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en concordancia con el numeral 116.2 del Art.116 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, corresponde acumular las solicitudes que tienen la misma pretensión, por lo que se ha de pronunciar esta dependencia en una sola Opinión Legal que vincule a los recurrentes;

El Recurso de Apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, la Dirección Sub Regional Agraria- Andahuaylas, mediante la Resolución Directoral Nro.34-2015-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 10 de agosto del 2015, resuelve Declarar Improcedente la solicitud de reconocimiento como trabajadora a Plazo Indeterminado, a doña CARMEN VELÁSQUEZ PERALTA y mediante la Resolución Directoral Nro.35-2015-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 10 de agosto del 2015, resuelve también Declarar Improcedente la solicitud de reconocimiento como trabajadora a Plazo Indeterminado a la servidora en ejercicio, ROSA MARIA HERMOZA QUISPITUPA;

Que, mediante el expediente con registro número 1326 en Mesa de Partes de la Dirección Sub Región Agraria-Andahuaylas, la administrada CARMEN VELASQUEZ PERALTA, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nro.34-2015-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 10 de agosto del 2015 y con registro número 1322 en Mesa de Partes de la Dirección Sub Región Agraria-Andahuaylas, la administrada ROSA MARIA HERMOZA QUISPITUPA, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nro.35-2015-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 10 de agosto del 2015;

Que, por intermedio del Informe Legal Nro.004-2015-PAMG-OAJ-DSRA-AND del 09/09/2015 de la Dirección Sub Región Agraria-Andahuaylas, se recomienda que los recursos de apelación se eleven al superior jerárquico conforme así lo dispone el Art.209 de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General; en tal virtud con Oficio Nro.151-2015-GR/Ap-DSRA-AND-D del 15/09/2015, se remiten los actuados al Gobierno Regional de Apurímac, habiéndose registrado en la Oficina de Trámite Documentario con SIGE Nro.015858 de fecha 16/09/2015;

Que, la trabajadora CARMEN VELASQUEZ PERALTA, sustenta su recurso, señalando que viene laborando a partir del año 1995 en la Dirección Sub Regional Agraria de la Provincia de Andahuaylas, dependiente del



Gobierno Regional de Apurímac, de manera ininterrumpida habiendo acumulado diecinueve (19) años de servicios al Estado, el cual acredita con copias fedatadas de Contratos Laborales, Constancias de Trabajo entre otros, desarrollando labores de naturaleza permanente en plaza presupuestada y vacante, cumpliendo así los presupuestos que contempla sobre la estabilidad y la protección al despido arbitrario la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo Nro. 276 y su Reglamento y demás disposiciones inherentes. Ante la dación del Decreto Legislativo Nro.1057, de manera coercitiva la patronal le habría cambiado al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a pesar que había ganado los derechos de estabilidad e incorporación a la Carrera Administrativa, agravando su situación laboral e inestabilidad. Hace referencia también a jurisprudencias del Tribunal Constitucional donde se ha resuelto a favor del trabajador bajo el criterio de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, el derecho a la incorporación a la Carrera Administrativa en base al Art. 39 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM y a la Ley 24041, por haber laborado de manera permanente por espacio de más de un año;

Que, la administrada ROSA MARIA HERMOZA QUISPITUPA, fundamenta su recurso en el sentido de que debe proceder la entidad pública a incorporarle a la Carrera Administrativa del Sector Público, en vista de que reúne las condiciones legales previstas en el Art. 39 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber permanecido por más de tres años ininterrumpidos en plaza orgánica vacante y presupuestada, así mismo resalta que viene laborando a partir del mes de enero del año 1994, habiendo acumulado más de veinte años de servicios oficiales al Estado, en el que ha demostrado eficiencia en el ejercicio de sus funciones y que le asiste incluso los alcances de la Ley 24041 que inicialmente reconocía los derechos de los trabajadores con más de un año de permanencia, lo que ha superado en exceso por lo que una pretensión de despido arbitrario resulta inaplicable. Que, aclara además que hasta la fecha ha venido laborando sujeto a diversas modalidades de contrato entre ellos por Locación de Servicios, Contratos de Servicios Personales y el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), por lo que se encontrarían desnaturalizados los contratos suscritos por lo tanto amerita la incorporación a la Carrera Administrativa;

Que, verificado los expedientes de las trabajadoras se demuestra que efectivamente vienen laborando entre 19 y 20 años, en plaza presupuestada y vacante de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal de la Dirección Sub Regional Agraria de la provincia de Andahuaylas, corroborando su vínculo laboral con Constancia de Pago de Remuneraciones y Descuentos, Copias de Tarjetas de Control de Asistencia, Resoluciones de Felicitación por la labor desempeñada, Certificados y Contratos de Trabajo, sin embargo en dicho término se les ha conminado a la suscripción der contratos por diversas modalidades;

La servidora CARMEN VELASQUEZ PERALTA de profesión Técnico en Secretariado y Computación ha ejercido funciones en los siguientes cargos en la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas:

- 1995-1998, Secretaria de la Agencia Agraria Andahuaylas.
- 1998-1999, Secretaria de la Unidad Operativa de Proyectos Especiales
- 2000, Secretaria de PROMINAGRO
- 2000-2001, Técnico en Computación
- 2002-2008, Asistente Administrativo en la Dirección de Promoción Agraria.
- 2008-2010, Secretaria de Administración
- 2010-2011 Secretaria de Administración y Adquisiciones
- 2011-2012 Secretaria de la Dirección Sub Regional Agraria
- 2012-2015 Secretaria de la Dirección Sub Regional Agraria

La servidora ROSA MARIA HERMOZA QUISPITUPA, de Profesión Técnico Contable ha desempeñado las funciones en la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, en los cargos siguientes:

- 1994-1995 Secretaria Agencia Agraria Andahuaylas.
- 1995-1996 Secretaría PRONAMCHS
- 1997-1999 Secretaría Planificación Agraria
- 1999-2000 Secretaria de Administración y Adquisiciones



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



067

- 2000-2001 Secretaria de Administración y Adquisiciones
- 2002 Técnico Estadística, Secretaria DSRA, Adquisiciones
- 2002-2004 Secretaria de Administración y Adquisiciones
- 2004-2005 Técnico Administrativo PMAAP, Secretaria de Administración
- 2006-2007 Secretaria de Administración y Adquisiciones
- 2007-2008 Secretaria de la Agencia Agraria Andahuaylas
- 2008-2009 Secretaria de Promoción Agraria y Responsable de Personal
- 2010 Responsable de Personal y Tesorería
- 2011 Responsable de Tesorería y Almacén
- 2012 Secretaria de Administración
- 2013 Secretaria de Administración y Estadística Extensiva
- 2014-2015 Estadística Extensiva y Adquisiciones.

Cabe, significar los contratos celebrados por la trabajadora ROSA MARIA HERMOZA QUISPITUPA (Resolución Directoral Nro.033-2000-DRA/Ap-DSRA-AND del 31/08/2000, Resolución Directoral Nro.044-2000-DRA/Ap-DSRA-AND del 31/10/2000, Resolución Directoral Nro.001-2001-DRA/Ap-DSRA-AND del 04/01/2001), han sido dictados al amparo de la Ley de Presupuesto del Sector Público de entonces, al Decreto Legislativo Nro. 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro.005-90-PCM, en cuyo artículo primero se puede leer: "Contratar bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nro.276";

Que, las trabajadoras teniendo en cuenta las prerrogativas y los derechos adquiridos en función a su labor ininterrumpida dentro de la Carrera Administrativa han efectuado peticiones ante la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, respecto a su incorporación a la carrera administrativa, los cuales no han merecido una respuesta oportuna mediante acto resolutorio como ordena la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, a citar: ROSA MARIA HERMOZA QUISPITUPA con expediente de registro Nro.002 del 03 de enero del 2007, expediente con registro 2090 del 12 de setiembre del 2007, expediente con registro 422 del 14 de febrero del 2011 por su parte la servidora CARMEN VELASQUEZ PERALTA realizó sus peticiones con expediente de registro 713 del 24/03/2011, expediente con registro 934 del 27/04/2011, expediente con registro 1507 del 28/08/2011 y expediente con registro 123 del 28/01/2014;

Que, el Art. 2do del Decreto Legislativo Nro.276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica que "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, **pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que le sea aplicable**". De acuerdo a lo establecido por el Art.28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nro.005-90-PCM, **el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.** La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, el Art. 15 del Decreto Legislativo Nro.276 establece que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados para todos sus efectos". En este entender cuando se establece que el servidor contratado puede ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa, en tal virtud el Art. 40 del reglamento del Decreto Legislativo Nro.276, aprobado mediante Decreto Supremo Nro.005-90-PCM, establece que el servidor contratado puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, al primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Este mismo artículo dispone que, vencido el plazo máximo de contratación de tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa **constituye el derecho reconocido**, siempre



que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño. En ese supuesto **la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad;**

Que, en el numeral 3.2 de las conclusiones del Informe Nro-100-2010-SERVIR/GG-OAJ del 06 de mayo del 2010, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: "De acuerdo a las normas analizadas, es factible que las personas contratadas para desempeñar funciones de carácter permanente bajo la modalidad de servicios personales conforme al régimen del Decreto Legislativo Nro.276, puedan ser nombradas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo Nro. 276 específicamente los señalados en los artículos 28,39 y 40 y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nro.017-96-PCM, así como las disposiciones que emita SERVIR al respecto al amparo de lo dispuesto en el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia";

Que, el Sub Capítulo III de las Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, en el inciso d) del numeral 8.1 del Art. 8 de las Medidas de Personal, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal Nro.2016, señala: "Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público, por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes": La contratación para el remplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los remplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiera producido a partir del año 2014, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (incremento de remuneraciones). En el caso de suplencia de personal una vez finalizada la labor para lo cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente;

Que, el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, está regulado en los Arts. 4, 53,74 y 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ordenada en el Texto Único aprobado por Decreto Supremo Nro.003-97-TR y el Decreto Legislativo Nro.728 y tiene su alcance a entidades públicas donde los trabajadores se encuentran sujetas al régimen laboral de la actividad privada; en el caso de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, los servidores se hallan comprendidos en el ámbito del Decreto Legislativo Nro.276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro.005-90-PCM, siendo inamparable, las peticiones de reconocimiento como trabajadoras bajo la modalidad a plazo indeterminado;

Que, está acreditado que las trabajadoras vienen laborando de manera ininterrumpida por espacio entre 19 y 20 años en la Administración Pública, cumpliendo labores de naturaleza permanente y teniendo en cuenta que han recurrido a la autoridad superior a fin de que prevalezca la adecuada protección frente al despido arbitrario sancionado por la Constitución Política del Estado, es facultad de la instancia máxima del Gobierno Regional de Apurímac establecer a través de sus resoluciones mecanismos que garanticen los derechos laborales adquiridos por los trabajadores;

Por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación de la trabajadoras: CARMEN VELASQUEZ PERALTA en contra de la Resolución Directoral Nro.34-2015-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 10 de agosto del 2015 y ROSA MARIA HERMOZA QUISPITUPA en contra de la Resolución Directoral Nro.35-2015-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 10 de agosto del 2015, siendo **improcedente el reconocimiento como trabajadoras bajo la modalidad a plazo indeterminado**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR, los extremos de las resoluciones materia de impugnación, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Handwritten signature of Wilber Fernando Venegas Torres

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/G. G. R. AP
 AHZV/DRAJ
 riz/Abog.